

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ELVIN DE JESÚS
OLIVENCIA

Demandante - Recurrída

v.

HONEYWELL AEROSPACE
DE PUERTO RICO, INC.

Demandada - Peticionaria

KLCE202301029

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Caso núm.:
AG2020CV00163

Sobre: Despido
Injustificado (Ley
núm. 80), Ley de
Represalia en el
Empleo (Ley núm.
115-1991),
Procedimiento
Sumario Bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Pagán Ocasio y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2023.

En un caso laboral iniciado bajo el trámite sumario, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que se consideraría como adversa al patrono cierta información electrónica que dicha parte no produjo por haberse borrado la misma. Según se explica a continuación, en el ejercicio de nuestra discreción, declinamos la invitación a intervenir con la decisión recurrida, pues, (i) si todavía estamos ante un trámite por la vía sumaria, el recurso sería tardío, lo cual nos privaría de jurisdicción y (ii) si el trámite fue convertido a la vía ordinaria, no estamos ante el tipo de dictamen interlocutorio que sea revisable en esta etapa.

I.

A principios de 2020, el Sr. Elvin De Jesús Olivencia (el “Empleado”) presentó la acción de referencia, sobre despido

injustificado y represalias (la “Demanda”), en contra de Honeywell Aerospace (el “Patrono”).

En lo pertinente, en junio de 2023, y como parte del descubrimiento de prueba, el Empleado le solicitó al Patrono que produjera “las minutas y /o registros preparados por el Sr. Edwin Ortiz Rivera en su computadora de Honeywell sobre los ‘one on one’ que tuvo con” el Empleado (la “Información Electrónica”).

El 31 de julio, el Patrono contestó que “no conserva copia” de la Información Electrónica porque “el contenido de la computadora del Sr. Edwin Ortiz ya había sido borrado”.

El 22 de agosto, el Empleado solicitó al TPI que considerara la Información Electrónica como “evidencia voluntariamente suprimida” y, como tal, la considerase “adversa” al Patrono. El Empleado planteó que, ante la presentación de la Demanda más de tres años antes, el Patrono tenía la obligación de preservar la Información Electrónica, pues estaba relacionada con la Demanda y debía considerarse “parte del expediente” del Empleado.

Mediante una Resolución notificada el **31 de agosto** (el “Dictamen”), el TPI determinó que aplicaría la “presunción de [la] Regla 304(5) de las Reglas de Evidencia de 2010 que establece que ‘toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere’”.

El 1 de septiembre, el Patrono solicitó la reconsideración del Dictamen (la “Reconsideración”). Mediante una Resolución notificada el 7 de septiembre, el TPI denegó la Reconsideración.

El **18 de septiembre**, el Patrono presentó el recurso que nos ocupa. Arguye que: (i) el TPI no debió resolver el asunto sin aguardar por la postura del Patrono al respecto; (ii) el TPI debió denegar la solicitud del Empleado porque este no certificó haber tratado de resolver la controversia de forma extrajudicial con el Patrono; (iii) el Patrono no “tenía base para creer que tenía que preservar” la

Información Electrónica; y (iv) el TPI no debió sancionar al Patrono porque la Información Electrónica “fue borrada como resultado de la operación rutinaria y de buena fe de la empresa”. Disponemos.

II.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el recurso de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, reglamenta en qué circunstancias este Tribunal podrá expedir un auto de *certiorari*. Al respecto, dispone, en lo pertinente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. [...]

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios a examinar para ejercer nuestra discreción, al disponer lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III.

No está claro si, actualmente, la Demanda se tramita por la vía sumaria u ordinaria¹. No obstante, no es necesario resolver al respecto porque, bajo cualquier supuesto, estamos impedidos de intervenir con el Dictamen. Veamos.

Partiendo de la premisa de que la Demanda todavía se conduce por la vía sumaria, el recurso de referencia habría sido presentado de forma tardía. Ello porque (i) el término aplicable para solicitar la revisión del Dictamen sería de 10 días y (ii) la Reconsideración no habría interrumpido dicho término. Véase *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 736 (2016)

¹ La Demanda se presentó bajo el procedimiento sumario dispuesto por la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPR Sec. 3118 ("Ley 2"). No obstante, luego de enmendar la Demanda una primera vez, el Empleado la enmendó por segunda vez y, en esa ocasión, no invocó la Ley 2. El TPI autorizó esta segunda enmienda a la Demanda. No obstante, la norma es que, para que una acción instada bajo el procedimiento sumario contemplado por la Ley 2 se convierta en un trámite ordinario, es necesario que el TPI así lo disponga expresamente. Véase, por ejemplo, *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 270 (2018). Por tanto, *quaere* si la autorización por el TPI de la segunda enmienda a la Demanda constituye el tipo de autorización expresa requerida para convertir el proceso al trámite ordinario.

(término para solicitar al Tribunal de Apelaciones la revisión de determinación interlocutoria en casos bajo la Ley 2 es de 10 días y, además, “la figura de reconsideración interlocutoria es incompatible con el procedimiento provisto por la Ley Núm. 2”, por lo cual no es capaz de interrumpir el antedicho término).

Así pues, el Patrono tenía hasta el 11 de septiembre para solicitarnos la revisión del Dictamen; no obstante, el recurso se presentó una semana después (el 18 de septiembre). Ello sin que se adujera la existencia de justa causa para la dilación. Véase Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32(D) (término para presentar el recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto); Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2(b); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192, 194-5 (2000). Adviértase que la justa causa tiene que ser acreditada con explicaciones concretas y particulares que permitan al juzgador concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-3 (2013).

Por otro lado, aun partiendo de la premisa de que el TPI ordenó la conversión del trámite a uno ordinario, estaríamos similarmente impedidos de intervenir con el Dictamen. En efecto, la Regla 52.1, *supra*, no contempla que intervengamos en controversias sobre descubrimiento de prueba. No estamos ante una situación en la que esperar a una potencial apelación para plantear el error supuestamente cometido por el TPI causaría un “fracaso irremediable de la justicia”.

De todas maneras, aun bajo los factores de la Regla 40, *supra*, no estamos ante una decisión claramente errónea o que haya causado un “fracaso de la justicia”, de tal modo esté justificada nuestra intervención. Véase Regla 40(A) y 40(G) de nuestro Reglamento, *supra*. En vez, estamos ante un ejercicio por el TPI de

la “amplia discreción” que tiene para pasar juicio sobre unos supuestos incumplimientos de una parte con su obligación de preservar y descubrir prueba. Véanse, por ejemplo, *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 154 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742 (1986).

En efecto, el ejercicio de discreción por el TPI en materia de descubrimiento de prueba no es revisable por los tribunales apelativos a menos que se demuestre que el TPI: (1) actuó movido por prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012).

Del récord ante nos, no surge que el TPI actuase movido por prejuicio o parcialidad. Tampoco se desprende que incurriera en un craso abuso de discreción o se equivocara en la interpretación o aplicación de una norma procesal o sustantiva. Adviértase que el Patrono ni siquiera le indicó al TPI, ni a este foro, (i) cuándo se borró la Información Electrónica ni (ii) al amparo de qué política rutinaria de negocios se borró la misma. Por consiguiente, no procede, en esta etapa, intervenir con el Dictamen. No nos corresponde, en este contexto, sustituir nuestro criterio por el ejercido por el TPI.

Finalmente, resaltamos que nuestra determinación no impide que el Patrono, de no prevalecer en el caso de referencia, reproduzca este planteamiento en apelación. *Torres Martínez*, 175 DPR a la pág. 98.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones